



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

Carrera 10 No. 14 - 33 Piso 14

Correo j49pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA
ACCIONANTE:	LUIS EDUARDO PALOMO ROA
ACCIONADO:	SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ
RADICACIÓN:	110014189049202401070-00

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veinticinco (2025).

1. ASUNTO

Se decide la solicitud de amparo que presentó el señor LUIS EDUARDO PALOMO ROA en contra de la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ.

2. ANTECEDENTES

La parte accionante instauró acción de tutela para reclamar la protección de su derecho fundamental de petición, el cual consideró vulnerado por el accionado, por cuanto, a la fecha de presentación de la acción, no había recibido respuesta frente a su solicitud elevada el 08 de octubre de 2024.

En consecuencia, solicita que se conceda el amparo constitucional deprecado y se ordene al accionado dar contestación completa y de fondo a la petición en mención.

3. TRÁMITE

3.1. Mediante providencia proferida el 12 de diciembre de 2024, se admitió la acción de tutela de la referencia, se dispuso notificar y correr traslado del libelo al accionado, para que se manifestara en torno a los hechos sustento de la solicitud.

3.2. La SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ informó que, una vez verificadas las plataformas de gestión documental de la entidad, se evidenció que el derecho de petición con radicado 202461206734954312 no fue presentado por medio de los canales habilitados para el efecto; no obstante, bajo el oficio de salida SDC 202442117501621 del 17 de diciembre de 2024, notificado a través del correo electrónico luedupa1@hotmail.com, brindó respuesta de fondo, de forma clara y precisa frente a lo solicitado por el accionante.

Por lo anterior, solicita se declare la carencia actual de objeto por hecho superado.

4. CONSIDERACIONES

4.1. COMPETENCIA: A este despacho judicial le asiste competencia funcional como juez constitucional para conocer y dirimir, en primera instancia, la presente acción de tutela, en virtud de lo preceptuado en el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con lo establecido en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y lo dispuesto en el artículo 1º, numeral 1º, del Decreto 333 de 2021, que modificó el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, según el cual: *“Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales”*.

4.2. PROBLEMA JURÍDICO: Corresponde determinar a este despacho si existe vulneración al derecho fundamental de petición del señor LUIS EDUARDO PALOMO ROA, por parte de la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, o si, por el contrario, se configura la carencia actual de objeto por hecho superado.

4.3. NATURALEZA DE LA ACCIÓN DE TUTELA. De conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Carta Política, la acción de tutela es un instrumento jurídico previsto para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, mediante un procedimiento preferente y sumario, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública y, excepcionalmente, por particulares.

Por el carácter residual de la acción de tutela, ésta no puede ser adicional, complementaria, alternativa o sustitutiva de los procedimientos consagrados en la ley, ni mucho menos una instancia más que permita dilucidar temas del exclusivo resorte de las autoridades administrativas o judiciales, a menos que se presente como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, en atención a lo previsto en el inciso tercero del precepto en cita, en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991, artículo 6º, numeral 1º.

Resulta entonces, por regla general, improcedente la acción de tutela, cuando existe otro mecanismo de defensa judicial para reparar el agravio que vulnera derechos fundamentales, salvo que, se repite, se pretenda evitar la configuración de un daño o perjuicio que una vez se produce, no permite retrotraer las circunstancias al estado anterior a la vulneración del derecho o cuando el mecanismo no resulta idóneo.

4.4. DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN. El artículo 23 de la Constitución Política, consagra el derecho que tiene toda persona a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular otorgado en el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015, constituyéndose de esta manera como uno de los derechos que, por su raigambre constitucional, cuentan con una protección directa por intermedio de la acción de tutela.

Siguiendo tal directriz, resulta pertinente señalar que el derecho de petición consagra, de un lado, la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas; y, de otro lado, el derecho a obtener una respuesta que no deje puntos sin resolver, con argumentaciones concretas, dentro de los plazos de ley y notificada al peticionario, puesto que la respuesta tan sólo goza de ese carácter si está garantizada la comunicación entre la entidad y la persona interesada, en tal forma que ésta se entere a plenitud sobre lo resuelto.

Se colige que la protección a ese derecho únicamente implica la obligación de otorgar una respuesta que debe respetar tres elementos: debe ser de fondo, clara y congruente-, es decir, debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición.

Además, la respuesta debe trascender el ámbito de la administración y ser puesta en conocimiento del particular, mediante la utilización de los medios que el ordenamiento jurídico contempla para ese efecto, pues al peticionario le asiste el derecho de conocer la respuesta y, si es del caso, controvertirla utilizando los respectivos recursos.

4.5. CARENCIA DE OBJETO POR HECHO SUPERADO. La acción de tutela fue consagrada con la finalidad de garantizar la efectiva protección de los derechos fundamentales de los ciudadanos ante su violación o amenaza por parte de cualquier servidor público o de un particular en los casos establecidos en la ley, así cuando el juez constitucional encuentra que se ha vulnerado algún derecho fundamental, debe entrar a protegerlo, ordenando las actuaciones correspondientes para la salvaguarda del mismo.

Con todo, si encuentra que la situación que puso en riesgo o avasalló el derecho fue corregida durante el trámite de la acción, se torna improcedente la tutela para lograr su efectiva protección, por cuanto la causa que dio origen a la acción ha cesado y, por ende, no habría vulneración, figura jurídica que la Jurisprudencia Constitucional ha denominado carencia actual de objeto por hecho superado.

Al respecto, la Corte Constitucional, en sentencia T-002 de 2021, señaló:

“De acuerdo con la jurisprudencia constitucional la carencia actual de objeto tiene lugar cuando la eventual orden de protección que concedería el juez caería en el vacío, ya sea porque (i) la vulneración se superó por la actuación de la parte accionada antes de proferir el fallo, (ii) el daño se consumó y ya no es posible satisfacer la pretensión de tutela, o (iii) sobrevino una circunstancia sobreviniente que ocasionó un cambio drástico en el sustrato fáctico de la solicitud de amparo y la consecuente sustracción de materia sobre la cual decidir”.

De manera más detalla, la misma Corporación, en sentencia T-543 de 2017, realizó un estudio sobre dicho fenómeno, diferenciando tales figuras:

“(i) hecho superado, se presenta cuando se satisfacen por completo las pretensiones del accionante a partir de la conducta desplegada por el agente transgresor; (ii) daño consumado, se da en aquellas situaciones en las que se afectan de manera definitiva los derechos fundamentales antes de que el juez de tutela logre pronunciarse sobre la petición de amparo; o (iii) situación sobreviniente, comprende los eventos en los que la vulneración de los derechos fundamentales cesó por causas diferentes a las anteriores, como cuando el resultado no tiene origen en el obrar de la entidad accionada, porque un tercero o el accionante satisficieron la pretensión objeto de la tutela, o porque el actor perdió el interés, entre otros supuestos”.

De lo anterior se colige que el juez constitucional, una vez avizora la configuración de dicha figura jurídica en el transcurso del trámite preferente y sumario, deberá proceder a declarar la existencia de la carencia actual de objeto por hecho superado, toda vez que la razón que motivó al actor a instaurar la acción ha desaparecido.

5. CASO CONCRETO

El señor LUIS EDUARDO PALOMO ROA pretende la protección de su derecho fundamental de petición, por cuanto, el 08 de octubre del 2024, radicó solicitud ante la entidad accionada, tendiente a la revocatoria del comparendo No. 11001000000025303350 del 06 de junio de 2020, impuesto por la infracción C.03.

De igual forma, se tiene que la parte accionante afirmó en los hechos del libelo que, a la fecha de presentación de la acción constitucional, no había recibido respuesta, por parte del accionado.

Por su parte, la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, en su contestación, informó que, una vez verificadas las plataformas de gestión documental de la entidad, evidenció que el derecho de petición radicado 202461206734954312 no fue presentado a través de los canales habilitados para el efecto, motivo por el cual se realizó la radicación en el formulario web dispuesto para la ciudadanía, con el número de radicado No. 202461204551422 el 16/12/2024.

Sin embargo, los hechos que originaron la acción ya desaparecieron, en la medida que la parte accionada, con la contestación del libelo, acreditó que brindó respuesta de fondo, de forma clara y precisa a lo solicitado por el accionante, bajo el oficio de salida SDC 202442117501621 del 17 de diciembre de 2024, notificado al correo electrónico luedupa1@hotmail.com.¹

Así las cosas, se impone concluir que se materializó una situación que encuadra dentro del fenómeno jurídico de la carencia actual de objeto por hecho superado, toda vez que durante el trámite de la presente acción constitucional fue corregida la situación que la parte accionante consideraba atentatoria de su derecho fundamental y, por ende, sería inocua una orden que concede lo que fue debidamente satisfecho.

¹ 05ContestaciónMovilidad

En consecuencia, no queda otra alternativa para el despacho que declarar que existe carencia actual de objeto por encontrarse ante un hecho superado.

6. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Nueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la ley,

RESUELVE

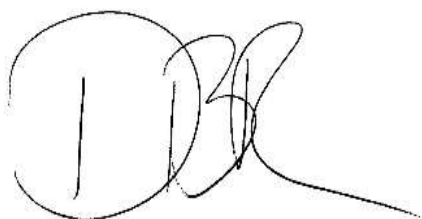
PRIMERO: DECLARAR que existe carencia actual de objeto por hecho superado, respecto del amparo constitucional solicitado por el señor LUIS EDUARDO PALOMO ROA en contra de la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR, por el medio más expedito y eficaz, lo aquí dispuesto a las partes.

TERCERO: Si este fallo no fuere impugnado, **REMITIR** la presente actuación a la Corte Constitucional, para su eventual revisión, de conformidad con lo establecido en la parte final del artículo 32 del Decreto 2591 de 1991

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



DIANA LORENA BASTIDAS RIVERA